

RESPETADA DOCTORA  
**LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD **PROGETO CONSTRUCCIONES S.A.S.** EN CONTRA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO JUAN JOSE NEIRA, RADICADO BAJO EL N.º 2021 – 0019.

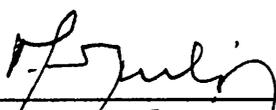
ASUNTO: PODER ESPECIAL.

**ÁLVARO JULIO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.222.206, expedida en Ubaté, Cundinamarca, legal y físicamente capaz, actuando en calidad de representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO JUAN JOSE NEIRA**, identificada con N.I.T. 832.007.944-8, domiciliada en el municipio de Ubaté, Cundinamarca, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C., y quien recibe notificaciones en el correo electrónico [alej2509@hotmail.es](mailto:alej2509@hotmail.es), para que en nombre y representación de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO JUAN JOSE NEIRA**, se vincule al proceso de la referencia como apoderado judicial, a efecto de que ejerzan la defensa técnica correspondiente, interponga recursos, formule excepciones de mérito, y actúe en cualquier diligencia, llevando hasta su terminación el trámite procesal pertinente, tal y como lo dispone el Código General del Proceso.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar al presente poder, interponer nulidades, presentar pruebas, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del poder en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos aquí otorgados.

Del señora Juez. Cordialmente,

  
\_\_\_\_\_  
**ÁLVARO JULIO MARTINEZ**

C.C. N.º 3.222.206, EXP. EN UBATÉ, CUNDINAMARCA.  
REPRESENTANTE LEGAL JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO JUAN JOSE NEIRA  
N.T.I. 832.007.944-8  
Correo electrónico: [ajm4266@gmail.com](mailto:ajm4266@gmail.com)

Acepto,

  
\_\_\_\_\_  
**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ**

C.C. N.º 1.076.658.168, EXP. EN UBATÉ, CUNDINAMARCA.  
T.P. N.º 283.121, EXP. POR EL C. S. DE LA J.

### CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

En desarrollo del artículo 38 de la Constitución Política de Colombia y en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 63 de la Ley 743 de 2002, el artículo 2.3.2.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1066 del 2015, Decreto departamental No 189 del 21 de Junio de 2016, el Decreto Ordenanzal número 00252 del 09 de Septiembre 2016, "por medio del cual se establece el estatuto orgánico del Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca", Resolución N° 0022 del 07 de enero de 2020, Acta de Posesión N° 0027 del 07 de enero de 2020, y

En uso de estas facultades,

#### EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE ACCIÓN COMUNAL DE CUNDINAMARCA

#### CERTIFICA

Que el siguiente organismo le fue reconocida la personería jurídica mediante resolución N° 173 de fecha 23/01/1964 expedida por el (la) MINISTERIO DE JUSTICIA y sus actuales dignatarios son:

**NOMBRE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO**  
**ACCION COMUNAL :** JUAN JOSE NEIRA

**MUNICIPIO:** UBATE

#### BLOQUE NÚMERO 1 - DIRECTIVAS

<b>PRESIDENTE:</b>	ALVARO JULIO MARTINEZ	CC.:	3.222.206
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	NO REGISTRA	TELÉFONO:	3108833618
<b>VICEPRESIDENTE:</b>	SANTIAGO ESPITIA REYES	CC:	1.016.052.433
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	U7600134@UNIMILITAR.EDU.CO	TELÉFONO:	3044605162
<b>TESORERO:</b>	SANDRA LUCIA MONTAÑO ROBAYO	CC.:	39.744.455
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	SANDRAC327@GMAIL.COM	TELÉFONO:	3102068264
<b>SECRETARIO(A):</b>	ANA ROSA CHAVEZ VELOZA	CC /TI :	39.739.009
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	ROSICHS@HOTMAIL.COM	TELÉFONO:	3107645461

#### BLOQUE NÚMERO 2 - COMISIONES DE TRABAJO

<b>1. COMISIÓN:</b>	OBRAS		
<b>COORDINADOR(A):</b>	HERNADO ESPITIA	CC /TI:	79.161.720
<b>CORREO ELECTRONICO:</b>	NO REGISTRA	TELÉFONO:	3144179714
<b>2. COMISIÓN:</b>	SALUD		
<b>COORDINADOR(A):</b>	RUBEN SOSA	CC /TI:	74.339.085
<b>CORREO ELECTRONICO:</b>	NO REGISTRA	TELÉFONO:	3112089623

**3. COMISIÓN:** CULTURA  
COORDINADOR(A): ROSALBINA MARTINEZ CC /TI: 21.056.555  
CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3118123921  
**4. COMISIÓN:** EDUCACION  
COORDINADOR(A): MARIA ESPERANZA GUTIERREZ CC /TI: 39.738.492  
CORREO ELECTRONICO: LAURISGR27@YAHOO.COM TELÉFONO: 3105638720

**BLOQUE NÚMERO 3 - DELEGADOS A LA ASOCIACIÓN DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL**

**DELEGADO(A) 1:** FERNANDO GARZON CC /TI: 3.222.352  
CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3143287260  
**DELEGADO(A) 2:** FRANCISCO LOZANO CC /TI: 1.050.453  
CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 124995870  
**DELEGADO(A) 3:** PILAR FORERO CC /TI: 39.738.875  
CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3153070336

**BLOQUE NÚMERO 4 – FISCALIA**

**FISCAL:** PABLO ANTONIO SALCEDO CC /TI: 4.129.832  
CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 8550124

**BLOQUE NÚMERO 5 - COMISIÓN DE CONVIVENCIA Y CONCILIACIÓN**

**CONCILIADOR(A) 1:** WILSON CONTRERAS CC /TI: 79168482  
CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3115246606  
**CONCILIADOR(A) 2:** ROCIO MORA CC /TI: 100.396.708  
CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: 3115401982  
**CONCILIADOR(A) 3:** NO REGISTRA CC /TI: NO REGISTRA  
CORREO ELECTRONICO: NO REGISTRA TELÉFONO: NO REGISTRA

Y su representante legal es ALVARO JULIO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 3.222.206 Dada en Bogotá Distrito Capital, el 14-05-2021.



LUIS HERNÁN ZAMBRANO HERNÁNDEZ

Gerente General IDACO

RESPETADA DOCTORA  
**LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**  
E. S. D.

Feb: 7  
# 17.

7

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD **PROGETO CONSTRUCCIONES S.A.S.** EN CONTRA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO JUAN JOSÉ NEIRA, RADICADO BAJO EL N.º 2021 – 0019.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.076.658.168, expedida en Ubaté, Cundinamarca, y tarjeta profesional de abogado número 283.121, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO JUAN JOSÉ NEIRA**, identificada con N.I.T. 832.007.944-8, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la etapa procesal oportuna, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva de la referencia, calendado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el cual sustentó en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. La presente acción ejecutiva es promovida teniendo como base de la ejecución el “**CONTRATO CIVIL DE OBRA 01-11-2019**”, pues así se desprende del contenido literal de la demanda y su subsanación, y del literal a) del auto que libró mandamiento de pago.
2. Ahora bien, es del caso mencionar que dicho documento soporte de la presente acción, NO presta mérito ejecutivo, pues del mismo no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, pues valga mencionar que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)*”.
3. Dicho esto, es de señalar que del contenido literal del contrato de obra no se desprende que la ejecutada, **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO JUAN JOSÉ NEIRA**, adeude al extremo ejecutante la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (§ 26.126.611), así como tampoco obra otrosí a este contrato, del que se pueda llegar diáfananamente a tal conclusión, por lo que dicho título adolece de uno de sus requisito de

formalidad, esto es, de claridad, y en consecuencia, reitero, NO presta mérito ejecutivo.

4. Al tenor de lo anterior, resulta de la más alta importancia remitirnos al contenido literal del contrato soporte de la acción ejecutiva, en especial a su clausulado, donde se vislumbra que las partes suscribieron un negocio jurídico, en virtud del cual la ejecutada debía realizar unos pagos a la ejecutante, sociedad **PROGETO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, no obstante, dichos pagos, se estipuló en el contrato soporte de la acción que se debían cancelar en “en cortes de obra programados en función del avance de la obra”, sin especificar valores y fechas ciertas de pagos, por lo que de allí no puede deducirse que la ejecutada, **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO JUAN JOSÉ NEIRA**, adeude en virtud del aludido contrato la suma por la que se le está ejecutando.
5. Aunando a lo expuesto, es de resaltar que las partes, dentro de los límites de la autonomía de la voluntad, acordaron que ante un eventual “incumplimiento o mora” del contrato por ellos suscrito, acarrearía como sanción un valor equivalente a “hasta por 5 salarios mínimos mensuales vigentes”, por lo que de allí tampoco puede deducirse con claridad palmaria que la ejecutada adeude en mérito de un eventual incumplimiento a la ejecutante la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$ 26.126.611), valor por el que hoy se le ejecuta.
6. Así las cosas, oportuno es mencionar que el tratadista Oscar Eduardo Henao Carrasquilla, en cometarios realizados al artículo 422 del Código General del Proceso, respecto del requisito de claridad del título ejecutivo, señaló lo siguiente:

*“4- Que la obligación contenida en el documento sea clara. La claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo; pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos, como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión.*”

En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: a) que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. b) que la obligación sea explícita, característica que implica una relación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. c) Que la obligación se exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión, d) Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se pueda deducir con facilidad. En este sentido no podrá decirse que una obligación es clara cuando contiene términos que se prestan a confusión o equivocación, ni cuando aparezca de su contenido contradicciones o ambigüedades.” (Henao, Edit. Leyer, 2016).

En armonía con lo anterior, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013, respecto de los títulos ejecutivos, y sus requisitos, expresó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

De acuerdo a todo lo expuesto se tiene con claridad palmaria, que del contenido literal del **“CONTRATO CIVIL DE OBRA 01-11-2019”**, documento base de esta acción ejecutiva, no se desprende que la ejecutada, **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO JUAN JOSÉ NEIRA**, adeude a la sociedad **PROGETO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la suma por la que hoy se le ejecuta,

por lo que reitero lo que he sostenido en este escrito, dicho documento NO presta mérito ejecutivo.

7. De lo anterior, se concluye que la acción ejecutiva de la referencia es promovida con sustento en un documento, contrato, que no satisface los requisitos de orden formal, pues adolece de claridad.

En mérito de lo expuesto, solicito señora juez sea **REVOCADO** y en consecuencia sea **NEGADO** el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como quiera que el título base de la acción ejecutiva, "**CONTRATO CIVIL DE OBRA 01-11-2019**", no satisface lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto del requisito de claridad, y en consecuencia no se puede exigir su ejecución.

#### ANEXOS

Me permito allegar en calidad de anexos del presente recurso, los siguientes:

1. Poder conferido por el presidente (representante legal) de la Junta de Acción Comunal del Barrio Juan José Neira.
2. Certificado de existencia y representación legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO JUAN JOSÉ NEIRA**.

#### NOTIFICACIONES

Señora juez, recibo notificaciones en la Carrera 10 # 97A – 13, oficina 202, torre B, de la ciudad de Bogotá, D.C., en el correo electrónico alejo2509@hotmail.es, y en el abonado telefónico 314 362 60 33.

De la señora Juez.

Cordialmente,



**JUAN ALEJANDRO PINILLA SÁNCHEZ.**

C.C. N.º 1.076.658.168, EXP. EN UBATÉ, CUNDINAMARCA.

T.P. N.º 283.121, EXP. POR EL C. S. DE LA J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)  
09 JUN 2021 TRASLADOS

A partir de la fecha 10 JUN 2021  
surte el anterior traslado, el cual vence

15 JUN 2021 a las 6:00 p. m.

El Secretario,

